

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de octubre dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00465 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por Cristina Molina Fragozo Contra Caribemar de la Costa SAS, Catalina Mariño Mendoza - Directora Territorial Nororiente-, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Cristina Molina Fragozo instauró acción de tutela implorando la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo; principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y acto propio. Formuló como pretensiones:

1. Ordenar a la doctora CATALINA MARIÑO MENDOZA -Directora Territorial Nororiente-, al declarar procedente el recurso de queja (...)
2. Que el juez constitucional conceda el principio de igualdad más benéfica aplicando la resolución No. 20238600493835 del 23/08/2023, por medio de la cual declaró procedente el recurso de queja, otorgando la igualdad con la Resolución SSPD - 20228600646715 del 22 de junio 2022, por ser una clara vía de hecho, pues la Superservicio declaró improcedente el recurso de quejas, debido a que los hechos y las prestaciones son los mismos, por tanto, el juez conceda el principio de igualdad y ordene a la Superservicio declarar procedente el recurso de quejas.
3. Que el juez constitucional ordene a la Superservicios conceder el recurso de queja de conformidad con las sentencias C-558 del 2001 que declaro exequible de forma condicionada el artículo 155 de la ley 142 de 1994 y la sentencia C-007/17 que establece, para el trámite del recurso que el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.
4. Que el juez constitucional aplique la excepción de inconstitucionalidad de acuerdo al artículo 4 de la constitución concediendo el principio de igualdad más benéfica, aplicando la resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023, por medio de la cual declaro procedente el recurso de queja, inaplicando la Resolución 20228600646715 del 22 de junio 2022, por ser una clara vía de hecho, por violación a la sentencia C-558 del 2001, y declare procedente el recurso de queja.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, dado el confuso y farragoso escrito de tutela, que, como no reconoció las deudas por servicios facturados al inmueble bajo su posesión, al momento de presentar los

recursos de reposición y apelación, para su trámite no estaba obligada a pagar las sumas que el acto administrativo exigía, sino las que reconocía deber. En ese orden, no le era dable a la Superservicios declarar improcedente el recurso de queja concedido por la empresa de servicios públicos, porque, reitera, no reconoció la deuda, menos cuando mediante Resolución 20238600493835 de 23 de agosto de 2023, esa superintendencia declaró procedente un recurso de queja en un caso similar.

Por tanto, en aplicación del principio de igualdad más benéfica, solicita que, en su caso, se conceda el recurso de queja que había sido declarado improcedente por la Superservicios mediante Resolución 20228600646715 de 22 de junio de 2022.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las accionadas fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. AFINIA-GRUPO-EPM –CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S – E.S.P,** informó que al verificarse la deuda por servicio de energía de la usuaria, se constató que adeudaba \$1.892.160 por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 155 de la ley 142 de 1994, se le rechazaron los recursos de reposición y apelación, interpuestos, en tanto no acreditó el pago de la deuda, y se le concedió el recurso de queja.

La Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución 20228600646715 de 22 de junio de 2022 negó el recurso de queja, porque no acreditó el pago de las sumas que no eran objeto del recurso.

Pidió declarar la falta de competencia del juzgado en razón de la ubicación del inmueble, esto es en la ciudad de Valledupar.

**1.5. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Informó que mediante escrito del 28 de mayo de 2022 con radicado SSPD No. 20228002146652, la señora CRISTINA MOLINA FRAGOZO interpuso recurso de queja contra la decisión empresarial consecutivo 202270187613 del 24 de mayo de 2022 proferida por la empresa CARIBEMAR de la COSTA S.A.S E.S.P., mediante la cual rechazó el recurso de apelación relacionada con la facturación del servicio con número de identificación de usuario 7621668.

Esa superintendencia mediante Resolución número SSPD – 20228600646715 del 22/06/2022, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) CRISTINA MOLINA FRAGOZO en contra de la decisión No 202270187613 del 24 de mayo de 2022 proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Argumento en la resolución “...que el usuario debió aportar el respectivo pago, antes de la presentación de los recursos con fecha 13 de mayo de 2022 o reclamo, recursos y respuestas, para determinar si ese valor adeudado, era o no exigible al momento de presentar los recursos.” “A su vez necesario precisar, que la carga probatoria recae sobre el usuario y no logra desvirtuar lo manifestado por la empresa, incumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994”. El recurso se resolvió con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y respetando el debido proceso que les asiste a los usuarios y suscriptores.

Solicito se declara la improcedencia de la acción constitucional, por el principio de subsidiaridad e inmediatez.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar que esta sede judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numerales 2 y 11 del Decreto Ley 333 de 2021, en tanto la acción de tutela se interpuso, entre otros, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora, según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

*“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.*

*No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.*

*Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.<sup>1</sup>*

**2.3.** Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

Frente a este particular, la Corte Constitucional ha indicado: *“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”<sup>2</sup>*

**2.4** En este caso, la accionante Cristina Molina Fragozo pretende con este instrumento constitucional que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicar la resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023 que en otro caso declaró procedente un recurso de queja, y por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-290 de 2011.

efecto se inaplique la Resolución 20228600646715 del 22 de junio 2022 que en su caso declaró improcedente su recurso de queja.

Siendo ese el panorama que en estricto sentido plantea el asunto que propone la tutelante, bien pronto se advierte su suerte desfavorable, por la sencilla razón de que con su interposición se infringe claramente el principio de subsidiariedad, en la medida en que la accionante no acredita, ni alega que, antes de hacer uso de esta acción de tutela, haya acudido a la Superintendencia de Servicios Públicos, solicitando aplicar en su caso el criterio o precedente sentado en la Resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023, frente a la procedencia del recurso de queja, en relación con reclamaciones por facturación de servicios públicos de un inmueble de su posesión.

Si bien la accionante pone de presente que la Superintendencia de Servicio en un caso con algunas similitudes al suyo, mediante la resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023, declaró procedente un recurso de queja, es esa superintendencia la llamada a resolver si en su caso igual procedería o no volver a evaluar el tema, y si por lo mismo, es posible aplicar el derecho a la igualdad más benéfica con el fin de que en su caso se conceda el recurso de queja, pues, mientras el caso no se exponga y plantee ante la entidad llamada a considerarlo y resolverlo, improcedente resulta acudir a la acción de tutela para provocarlo.

Mírese que el caso de la aquí tutelante se resolvió hace más de un año, declarando improcedente el recurso de queja mediante la Resolución 20228600646715 del 22 de junio 2022, muy seguramente bajo el criterio que para entonces operaba. Si por alguna razón la Superservicios con la Resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023, pudo haber cambiado de criterio, que no es del resorte del juez constitucional constatarlo, constituye carga de la interesada, solicitar a esa superintendencia, mas no a un juez de tutela, si en su caso, es posible y procedente aplicar el criterio sentado en la Resolución 20238600493835 del 23 de agosto de 2023, de ahí la infracción del principio de subsidiariedad que se exige de manera general para la procedibilidad de la tutela, pues no es posible su utilización como mecanismo definitivo y directo para reclamar por cualquier situación o evento que interese a los ciudadanos, si antes no han acudido a la fuente o funcionario competente para estudiarlo.

En ese orden de ideas, no es el juez de tutela el llamado a ordenar sin más, que una autoridad declare procedente el recurso de queja, porque no tiene

competencia para ello, amén de que la decisión que rechazó la queja está debidamente notificada y ejecutoriada, hace más de un año. .

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo brevemente expuesto, se negará el amparo solicitado, pues no cumple el requisito de subsidiariedad.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por la señora CRISTINA MOLINA FRAGOZO por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T-2023 - 00465**

ysl